



parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con antelación al 2 de mayo del 2013.

Mediante correo electrónico del 8 de febrero del 2021, la demandante solicitó la adición de la sentencia en lo tocante al punto de la indexación de las sumas adeudadas.

El 23 de febrero del 2021, esta Corporación denegó la solicitud de adición, frente a lo cual se promueve acción de tutela en contra de la referida decisión y la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-4789 del 2021, resolvió amparar los derechos de la promotora y en consecuencia dispone:

“DEJAR SIN EFECTO el proveído emitido por el sentenciador de segundo grado el 23 de febrero de 2021, así como las demás decisiones que se derivaron del mismo y, en consecuencia, ORDENAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, profiera una decisión de reemplazo, en la que estudie y efectúe el pronunciamiento que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

II.- CONSIDERACIONES:

En atención a lo dispuesto en la sentencia SL-4789 del 2021, es del resorte de la Corporación acceder a la solicitud de adición enervada por la libelista, en torno a la indexación de las sumas adeudadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El artículo 287 del C.G.P., consagra que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

En tal sentir, justo resulta recordar que la indexación tiene por objeto evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, generado por la devaluación de la misma, por manera que esta comporta en sí misma la corrección monetaria con el objeto de actualizar las obligaciones dinerarias mediante el I.P.C.

Así mismo, es patente que jurisprudencialmente se ha reconocido el derecho al pago de la misma respecto de cualquier tipo de mesada pensional, siendo incompatible de forma exclusiva en aquellos casos en que se acceda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios. Como ha sido expuesto de antaño desde la sentencia con Rad. 41392 del 6 de diciembre del 2011, en la cual la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, explicó:

“De otro lado, si bien es cierto que, como se sostiene en los fallos precedentes, en las obligaciones de carácter civil, en donde se reconoce el “interés puro”, como el legal que regulan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, que no incluye el componente inflacionario, resulta factible, a fin de lograr una reparación integral, acumular la indexación como mecanismo directo de ajuste de la obligación, para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

mitigar la devaluación del capital durante la mora, no es éste el caso de las mesadas de pensiones del sistema general de seguridad social, pues como lo ha sostenido esta Sala en oportunidades anteriores, como son las sentencias del 10 de febrero de 2009, radicación 32184 y del 7 de julio del mismo año, radicación 33124, “El tema de los intereses moratorios en materia de pensiones está regulado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta viable invocar la analogía para acudir a las normas que regulan ese aspecto en materia civil, al no existir vacío legal. En consecuencia, le asiste razón a la censura, toda vez que se equivoca el Tribunal al fulminar condena a intereses de mora con apoyo en el artículo 1617 del Código Civil, norma que resultó indebidamente aplicada.”, por lo que se ha entendido que la tasa máxima de interés moratorio vigente, es la certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario, de donde es palmaria la incompatibilidad de la condena por esta clase de intereses con la indexación reclamada.

“Como quiera que el Tribunal, al confirmar la condena por indexación impuesta por el a quo, no observó que se creaba la incompatibilidad ya señalada con los intereses moratorios por los que condenó, dio una aplicación indebida al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el cargo es fundado y habrá de casarse la decisión recurrida en este aspecto.”

De igual manera, en reciente pronunciamiento SL359-2021, Radicación No. 86405, del 3 de febrero de 2021, señaló:

“Por otra parte, tal como se detalló en el anterior cuadro, el retroactivo concedido deberá indexarse, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido.

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

“En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

“Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

“Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

“Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: (i) la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente [...]»; (ii) ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[...] como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa».

“[...]

“En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

“Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020.

De cara a lo expuesto en precedencia, como quiera que en el presente proceso se denegó el derecho al pago de los intereses moratorios frente a las mesadas pensionales adeudadas, resulta dable acceder a la indexación a la data en que se realice el pago efectivo de la obligación contraída por la encartada por dicho concepto.

En tal sentir, como quiera que tras analizar el libelo genitor no se corrobora que exista otro punto pendiente por desatar, se adicionará la sentencia emitida el 29 de enero del 2021, únicamente en este sentido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero la sentencia proferida el 29 de enero del 2021, dentro del proceso promovido por ANA CECILIA GONZALEZ DE VASQUEZ contra COLPENSIONES, el cual quedará así:

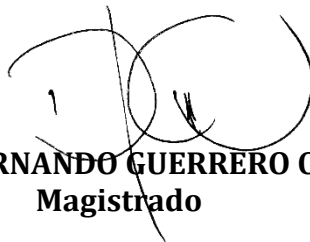


República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

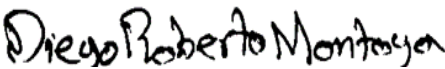
“TERCERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de retroactivo pensional del 2 de mayo del 2013 al 30 de enero del 2021, debidamente indexado a la fecha de su pago”.

SEGUNDO: OFICIAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, con el objeto de indicar que se dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia STL 4789 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020